

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS

RADICACIÓN:	76111-33-33-001-2014-00264-01
DEMANDANTE:	Maryuri Velandia Muñoz y otros
APODERADO:	Mario Alfonso Castañeda Muñoz marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Tuluá juridico@tulua.gov.co Hospital Rubén Cruz Vélez ESE juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co sirr.colombia@gmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA:	Mapfre Seguros Generales de Colombia gherrera@gha.com.co notificaciones@gha.com.co
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
TEMA:	Responsabilidad del Estado por falla en la prestación del servicio médico

Sentencia No. 151

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1.- Las pretensiones

En escrito radicado el 18 de julio de 2014 los señores Maryuri Velandia Muñoz y Alba Marina Muñoz Gómez quien actúa en nombre propio y en el de los menores Bryan Stiben Duque Muñoz y Stefanía Duque Muñoz¹ mediante apoderado judicial, solicitaron que se declare la responsabilidad del Estado por

¹Folios 1 a 20 del cuaderno principal

los perjuicios causados con ocasión de la falla en la prestación del servicio médico en la atención de los controles prenatales efectuados a la señora Maryuri Velandia Muñoz, en hechos sucedidos el 10 de septiembre de 2013.

En consecuencia, solicitaron que se condene al pago por perjuicios morales la suma de 400 SMLMV para Maryuri Velandia Muñoz, 100 SMLMV para la señora Alba Marina Muñoz Gómez, para Bryan Stiben Duque Muñoz y para Stefanía Duque Muñoz. De igual manera, por perjuicios de daño a la salud 290 SMLMV para Maryuri Velandia Muñoz.

1.2.- Los hechos:

En síntesis, son los siguientes:

La señora Maryuri Velandia Muñoz se encontraba en estado de embarazo e inició, el 22 de mayo de 2013, de manera tardía los controles prenatales en el puesto de salud de Barragán, Valle, IPS que pertenece al hospital Rubén Cruz Vélez de la ciudad de Tuluá, Valle, donde es atendida por la doctora Catalina Mendieta y refiere una paciente en buenas condiciones generales y le entrega recomendaciones a seguir durante la gestación.

Refirió que en los controles subsiguientes realizados en el mismo hospital mostraron un embarazo normal y se estableció como fecha próxima para el parto el 13 de noviembre de 2013.

Señaló que en consulta médica del 18 de julio de 2013 en el mismo centro de salud le manifestó a la médica que la atendió que «tiene las manos muy hinchadas y no puede dormir», por lo que se indicó que lo presentado podía deber a retenciones de líquidos, pero sin encontrar síntomas de preclamsia, por lo que se le reiteran las recomendaciones y signos de alarma.

Informó que el 7 de septiembre de 2013 consulta de manera urgente al centro de salud del corregimiento de Barragán por tener hinchadas su manos y sus pies y por sentir irregularidad en los movimientos fetales, visita que realizó en acatamiento de los signos de alarma indicados por la doctora Mendieta en cada uno de los controles prenatales.

Relata que la auxiliar de enfermería Erika Johann Marín Castaño no la hace pasar con el profesional de la salud que se encontraba de turno, por considerar que los síntomas informados no constituían una urgencia y hace la salvedad que en esa oportunidad no fue revisada físicamente.

Que posterior a ello la señora Velandia Muñoz intentó desplazarse los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2013 a la ciudad de Tuluá en busca de una atención médica adecuada, pero no pudo lograrlo por cuanto para esa época se desarrolló el conocido paro agrario que inició el 19 de agosto de 2013.

Indicó que en horas de la mañana del 10 de septiembre de 2013 asistió nuevamente al centro de salud del corregimiento de Barragán, por presentar esta vez dolores en el vientre, donde no se le prestó atención prioritaria por parte de la auxiliar de enfermería Erika Johanna Marín Castaño y regresó a las 2:00 pm de ese mismo día, Hora indicada por la auxiliar para ser atendida por la doctora Alejandra Arias quien la revisa y ordena su traslado urgente en ambulancia a la clínica María Ángel de la ciudad de Tuluá, institución en la que se le practicó un «legrado uterino ginecológico terapéutico» ante la «ausencia de fetocardia».

Considera que la pérdida del «nasciturus» se ocasionó por cuanto el centro de salud del corregimiento de Barragán incumplió el deber legal que le asistía de brindar una atención prioritaria y oportuna a una mujer en estado de embarazo, cuando esta le fue solicitada, por tener según argumenta una posición de garante frente a esta

Que lo narrado trajo como consecuencia un maltrato al órgano reproductor de la señora Maryuri Velandia y afectaciones de tipo moral a ella y a los demás integrantes del grupo familiar.

2.- Actuación procesal y contestación de demanda

Por auto del 3 de septiembre de 2014, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al extremo pasivo municipio de Tuluá, al hospital Rubén Cruz Vélez de esa misma localidad y al Ministerio Público. Así como también, se corrió el traslado para contestar la demanda.

La parte demandada municipio de Tuluá manifestó que se oponía a cada una de las pretensiones bajo el argumento que el hospital Rubén Cruz Vélez es una empresas social de Estado que tiene una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden municipal con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, razón por la cual solicitó se desvincule al ente territorial de las resultas del proceso.

Formuló como excepciones las que denominó inexistencia de falla del servicio y falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, el hospital Rubén Cruz Vélez se opone igualmente a las pretensiones de la demanda por cuanto sus actuaciones se ajustaron a los protocolos y

lineamientos establecidos en la *lex artis*, pues la paciente fue atendida por los profesionales de la salud y los paramédicos de conformidad al nivel I de atención habilitado para el centro de salud y posteriormente, remitida al nivel superior dentro de los tiempos establecidos.

Señala que la señora Velandia Muñoz inició de manera tardía el control prenatal, no aportó los exámenes y pruebas realizados con anterioridad en Ecuador, no se practicó varios de las pruebas ordenadas por los médicos tratantes, no estuvo atenta a los síntomas y solo después de 8 días de no percibir movimientos fetales asistió al centro de salud del corregimiento de Barragán por el hecho de sentir dolor.

Indicó que la actora no estuvo atenta a los síntomas para consultar en los momentos oportunos, lo que era su responsabilidad y de los familiares más cercanos en aplicación del principio de corresponsabilidad de que trata la Ley 1438 de 2011.

Concluye que la obligación de la entidad es de medio y que la gestante recibió un trato oportuno y ajustado a las exigencias médicas del caso.

Como medios exceptivos propuso la inexistencia de falla en el servicio médico prestado, pericia, diligencia y cuidado en la prestación del servicio médico, inexistencia de nexo causal, la responsabilidad médica es de medio y no de resultado, exoneración del hospital Rubén Cruz Vélez ESE por estar probado que empleó la debida diligencia y cuidado y obrar de acuerdo a la *lex artis*.

En escrito separado llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Mediante auto del 8 de septiembre de 2015, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por el hospital Rubén Cruz Vélez ESE a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., entidad que, en su escrito de contestación, también se opuso a la prosperidad de las pretensiones ya que los procedimientos practicados a la señora Maryuri Velandia Muñoz en la entidad de salud se adelantaron de conformidad con los parámetros médicos existentes y en cumplimiento de la *lex artis*.

Señala que el óbito fetal no tuvo origen en la conducta desplegada por los profesionales de la salud que intervinieron en el acto médico, ya que la conducta de la gestante, quien no atendió las recomendaciones de los galenos y su consulta inoportuna conllevó al desenlace objeto de la Litis.

Formuló como excepciones: las planteadas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Ausencia de culpa y de falla del servicio a cargo del hospital Rubén Cruz Vélez ESE de Tuluá, ausencia de nexo causal como elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual. Aplicación estricta de los cánones de la lex artis en los servicios médicos prestados a la señora Maryuri Velandia Muñoz, carencia de prueba del supuesto jurídico y enriquecimiento sin causa.

Y, respecto del llamamiento en garantía, precisó que se opone a la prosperidad de las pretensiones del mismo, en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas y/o desconozcan las condiciones generales y particulares de las pólizas y las disposiciones pactadas en el contrato de seguro.

Propuso los medios exceptivos que denominó la obligación indemnizatoria a cargo de Mapfre Seguros está sujeta al marco de los amparos otorgados y estipulaciones contractuales, la eventual obligación de Mapfre Seguros no puede exceder el límite del valor asegurado, sin perjuicio de los sublímites establecidos y el deducible pactado, inexistencia de cobertura para perjuicios por lucro cesante y causales de exoneración de responsabilidad estipuladas en la póliza.

3.- Los alegatos de primera instancia

El hospital Rubén Cruz Vélez ESE reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, para lo cual concluye que no se puede establecer responsabilidad de parte de la entidad por cuanto no se configuran los elementos propios de la responsabilidad y en razón a que no se logra probar el nexo causal entre el daño y la conducta ejecutada.

Por su parte, la llamada en garantía presentó oportunamente sus alegatos de conclusión, y en ellos hizo referencia a las razones de defensa esbozadas con anterioridad con la contestación de la demanda y del mismo llamamiento formulado por el hospital Rubén Cruz Vélez ESE.

Argumenta que la parte actora no allegó prueba técnica o científica que demuestre una falla en el servicio por parte de la institución hospitalaria en relación con la atención médica brindada a la señora Maryuri Velandia Muñoz.

Manifiesta que, de acuerdo a lo consignado en la historia clínica aportada al expediente, la atención se prestó de manera oportuna, diligente y ajustada a los parámetros de la lex artis para el control prenatal.

También, que la causa del daño alegado no fue provocada por los

profesionales adscritos al hospital Rubén Cruz Vélez ESE, por lo que reitera que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Y, en relación con el llamamiento en garantía reiteró que, en caso de accederse a las pretensiones de libelo introductorio, se tengan en cuenta las coberturas pactadas en la póliza.

De igual manera, la parte demandante alegó de conclusión, para lo cual, reiteró los argumentos expuestos en la demanda y en las otras etapas procesales, así como también hizo referencia a los testimonios médicos rendidos en la etapa probatoria e hizo énfasis en que la entidad hospitalaria no solo es responsable por la omisión en la atención médica del 7 de septiembre de 2013 en relación con las complicaciones que presentaba la señora Velandia Muñoz, sino que también se encuentra comprometida por no programar y adelantar los controles por especialista para el manejo del riesgo del trastorno hipertensivo – preclamsia, lo que le produjo el aborto y puso en riesgo la salud de la paciente.

La entidad demandada municipio de Tuluá y el Ministerio Público guardaron silencio.

4.- La sentencia recurrida

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga² negó las pretensiones de la demanda al considerar que no se logró probar el nexo causal entre el daño y la conducta atribuida a las entidades accionadas, al considerar que se configuró el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Indicó que la atención brindada a la señora Maryuri Velandia Muñoz tanto en el puesto de salud del corregimiento de Barragán como en el hospital Rubén Cruz Vélez fue adecuada, diligente, oportuna y eficaz.

Que no se logró demostrar que a la gestante se le hubiera negado la prestación del servicio que requería en fecha anterior y que la demandante consultó en la institución de salud cuando llevaba casi 8 días sin percibir movimientos fetales, situación que fue la que derivó en su remisión inmediata del centro de salud del corregimiento de Barragán a un centro médico de mayor nivel de complejidad, esto es, al hospital Raúl Cruz Vélez de la ciudad de Tuluá, lugar donde fue atendida igualmente y se aplicaron los protocolos establecidos para la situación presentada.

² Folios 271 a 285 del cuaderno principal

Refirió que, pese a la atención brindada el 10 de septiembre de 2013, ya se encontraban ante la presencia del óbito fetal, lo que rompe el nexo causal y configura la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima.

5.- El recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación³.

Solicitó que se revoque el fallo de primera instancia y se accedan a las pretensiones de la demanda, puesto que, se demostró a través de las historias clínicas aportadas al expediente y a los relatos ofrecidos por los testigos, que la señora Maryuri Velandia Muñoz, quien se encontraba en estado de embarazo, acudió el 7 de septiembre de 2013 al centro de salud del corregimiento de Barragán por presentar hinchazón en manos y pies y no percibir movimientos fetales, lugar en el que no fue atendida a pesar de los padecimientos manifestados.

Señaló que para esa fecha la actora asistió al centro de salud en calidad de paciente y no como acompañante, pues se encontraba en mal estado y requería asistencia médica, la que insiste le fue negada.

Adicionalmente, resalta que a la gestante no se le realizaron controles con especialista, a pesar de tener sospecha de trastorno hipertensivo del embarazo «preclamsia» que suponía un riesgo inminente para que se presentara el aborto que finalmente sufrió la paciente.

Manifiesta que el juzgado de primera instancia presumió que para el día 7 de septiembre de 2013 ya existía óbito fetal sin que hubiese prueba de ello o un dictamen pericial que determinara que efectivamente para esa fecha el feto ya estaba sin vida y que medicamente no se le podía realizar ningún tipo de maniobra, pues dicha situación solo fue confirmada el 10 de septiembre de 2013 cuando la señora Maryuri Velandia recibió la atención médica que requería, situación que no permite que se configure la causal de exoneración de responsabilidad del Estado de culpa exclusiva de la víctima.

6.- Trámite de segunda instancia

³ Folios 287 a 294 del cuaderno principal.

Mediante auto del 8 de junio de 2018⁴ se concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

El mencionado recurso fue admitido mediante proveído del 30 de agosto de 2018⁵ y en el mismo se dispuso que, una vez ejecutoriado, se corría traslado común a las partes para que alegaran de conclusión y, vencido este, se surtía el plazo al Ministerio Público para emitir concepto.

Durante el término concedido la parte demandante reiteró los argumentos esgrimidos en la primera instancia y en la sustentación del recurso de apelación.

Por su parte la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia solicitó sea confirmada la sentencia apelada por cuanto no existen pruebas de la falla del servicio enrostrada como título de imputación que se relacione con los hechos narrados en la demanda.

Considera que no se logró demostrar el nexo de causalidad y, en lo que tiene que ver con el llamamiento, reiteró que, en el evento en que sea revocado el fallo de primera instancia, se deben tener en cuenta las condiciones del contrato de seguro suscrito con el hospital Rubén Cruz Vélez.

Por su parte, la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos emitió concepto⁶ a través del cual solicita sea confirmada la sentencia apelada, pues del análisis del acervo probatorio no se avizora que el daño sea atribuible a quienes prestaron el servicio médico y asistencial a la señora Maryuri Velandia Muñoz, quienes se ajustaron a los protocolos establecidos a esos efectos.

Explicó que, de acuerdo con la prueba existente en el libelo, especialmente la historia clínica, se evidencia que a la paciente se le brindaron las atenciones y controles prenatales y en ningunos de ellos aparecieron signos de alarma, y sostiene entonces que no existió irregularidad en el tratamiento médico y asistencial ofrecido.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

⁴ Folio 296 del cuaderno principal

⁵ Folio 300 del cuaderno principal

⁶ Folios 317 a 321 del cuaderno principal.

De conformidad con el artículo 15⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia del proceso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 320⁸ del Código General del Proceso, la Sala se suscribirá al estudio de las razones de disenso planteadas y expuestas contra la decisión de primera instancia por la parte demandante.

2. Validez de la prueba recaudada

El material probatorio que se adjuntó con la demanda y el auto de pruebas, fue sometido a contradicción de las partes, por lo tanto, será valorado con base en el principio de la comunidad de la prueba, las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Lo anterior conforme con la providencia proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2013⁹, según la cual: «en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas».

3. Problema jurídico

La Sala debe establecer, con fundamento en el recurso de apelación interpuesto por la demandante, si el hospital Raúl Cruz Vélez ESE de Tuluá y el municipio de Tuluá son administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados a la parte demandante por la falla en la prestación del servicio de salud del que presuntamente fue víctima Maryuri Velandia Muñoz.

4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia al considerar que en el presente caso no se logró acreditar los presupuestos de la falla en la prestación del servicio de salud por parte de las entidades demandadas, especialmente por el hospital Raúl Cruz Vélez ESE, debido a que la atención brindada en los controles prenatales fue idónea y acorde con los protocolos médicos y al estado

⁷ Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio.

⁸ Artículo 320. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente: 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25.022), M.P.: Enrique Gil Botero.

de salud que presentaba Maryuri Velandia Muñoz para la época de los hechos y, además, no se encontró acreditado que las accionadas hayan negado a la accionante la prestación del servicio para el 7 de septiembre de 2013.

5. Marco normativo y jurisprudencial

La responsabilidad del Estado en Colombia tuvo sus inicios en providencia de la Corte Suprema de Justicia del año 1896, en donde se determinó que todas las naciones deben protección a sus habitantes, nacionales y extranjeros, y si bien es cierto que un Estado, como persona jurídica, no es susceptible de responsabilidad penal, sí está obligado a las reparaciones civiles por los daños que resultan por un perjuicio imputable a sus funcionarios públicos.

El Constituyente de 1991 se encargó de integrar este aspecto de responsabilidad estatal, en el artículo 90 de la Constitución, de la siguiente manera:

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El Consejo de Estado sobre este tópico ha dicho:

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”.

(...)

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo¹⁰.

Ahora bien, ha precisado la Jurisprudencia Administrativa, que la responsabilidad por falla en la prestación del servicio médico asistencial no puede establecerse a partir de la sola constatación de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la *Lex Artis* y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 26 de febrero de 2015. Radicación: 68001-23-15-000-1999-02617-01.

Sobre dicha temática refirió el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de abril de 2011¹¹, lo siguiente:

La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que **debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño**. Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, se requiere además que dicho daño sea imputable a la Administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo (negrilla de la Sala).

Así mismo, en sentencia del 28 de abril de 2011¹² con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourt, el máximo Tribunal de esta Jurisdicción explicó:

(...) La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es **la falla probada del servicio** el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, **de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste**. En relación con la carga de la prueba del nexo causal, se ha dicho que corresponde al demandante, pero dicha exigencia se modera mediante la aceptación de la prueba indirecta de este elemento de la responsabilidad, a través de indicios, al tiempo que no se requiere certeza en la determinación de la causa, sino que se admite la acreditación de una causa probable (...) (negrilla de la Sala).

A partir del anterior pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, resulta dable colegir que el análisis debe desplegarse bajo el régimen subjetivo de responsabilidad bajo el título de imputación por falla probada del servicio, en el cual la responsabilidad del Estado se estructura tras la comprobación de los siguientes tres elementos: **(i)** El daño; **(ii)** la falla del servicio propiamente dicha; y **(iii)** un nexo de causalidad entre los dos primeros.

Conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado la falla del servicio corresponde al título jurídico de imputación por excelencia para determinar si existe una obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que este título es mecanismo idóneo para determinar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

6.- Análisis probatorio y resolución del caso concreto

¹¹ C.E., Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07622-01 (19846).

¹² C.E., Sección Tercera, Subsección B, Radicación número: 47001-23-31-000-1994-03766-01 (19963).

6.1. El daño

En el caso concreto y de conformidad con lo acreditado en la historia clínica se tiene demostrado que la señora Maryuri Velandia Muñoz se encontraba en estado de embarazo con 32.1 semanas de gestación, acudió al puesto de salud del corregimiento de Barragán el 10 de septiembre de 2013 por no percibir movimientos fetales asociado a dolor abdominal hipogástrico tipo contracción, motivo por el cual es remitida a un centro médico de mayor nivel de complejidad, esto es, al hospital Raúl Cruz Vélez de la ciudad de Tuluá para adelantar monitoreo fetal y ecografía.

En el hospital Raúl Cruz Vélez se le adelantan las valoraciones de rigor, sin encontrar frecuencia cardiaca fetal, por lo que se dispone su traslado a la clínica María Ángel de la misma ciudad de Tuluá donde, al confirmarse el diagnóstico se realiza el 11 de septiembre de 2013 legrado uterino por óbito fetal, procedimiento que según lo plasmado en el historial médico se adelantó sin complicaciones.

Por lo explicado, se encuentra acreditado el daño «fallecimiento del feto».

6.2. La falla del servicio y el nexo de causalidad

Establecido el daño antijurídico, corresponde analizar si el mismo le es atribuible a una acción u omisión desplegada por las entidades demandadas conforme se solicitó su estudio en el recurso de apelación.

Por lo tanto, se hará un resumen de los hechos y las pruebas obrantes en el proceso con el fin de determinar si efectivamente existió una inaplicación de la *lex artis*, un retardo u omisión en la atención médica prenatal brindada a la señora Maryuri Velandia Muñoz, la cual supuestamente la conllevó a la muerte de quien estaba por nacer.

Se evidencia en la historia clínica¹³ que la señora Maryuri Velandia Muñoz acudió el 10 de septiembre de 2013 al puesto de salud del corregimiento de Barragán por no percibir movimientos fetales desde hacía aproximadamente 8 días sin consultar; además por presentar dolor tipo contracción intenso sin sangrado vaginal pero con flujo vaginal moderado no fétido sin más sintomatologías.

En la realización del examen físico no se logra encontrar frecuencia cardiaca fetal motivo por el cual se da el siguiente diagnóstico: «1-Embarazo de 32.1ss x

¹³ Folios 28 a 37 y 85 a 142 del cuaderno principal

FUR, 2- G1P0, 3- Trastorno hipertensivo asociado al embarazo, 4- Vitalidad fetal, 5- Pobre CPN / ubicación geográfica», y como plan se decidió remitir para toma de monitoreo fetal al hospital Raúl Cruz Vélez de la ciudad de Tuluá.

Es evidente que la gestante fue valorada por parte del cuerpo médico del puesto de salud, tal y como se observa en las notas de enfermería donde se indica que:

Ingresa paciente de 22 años de edad a el (sic) servicio de consulta externa para control prenatal, refiriendo dolor pélvico. **Pasa al consultorio médico, la doctora la encuentra TA:130/100, no frecuencia cardiaca y ella refiere que hace 8 días no siente el bebé. Nos comunicamos con la jefe Lina quien ordena remitir.**

La doctora Alejandra Arias médico rural ordena remitir a el (sic) hospital Rubén Cruz Vélez para monitoreo fetal + ecografía... Subraya y negrilla fuera del texto original.

Ese mismo día ingresa a las instalaciones del hospital Raúl Cruz Vélez y de lo consignado en el historial médico se destaca:

10 - septiembre – 2013 ingresa paciente Maryuri Velandia Muñoz de 22 años de edad caminando por sus propios medios, viva, conciente (sic) y orientada en tiempo, lugar y persona, paciente que fue remitida desde el puesto de salud de barragán, paciente con embarazo de 32.1 semanas de gestación por FUM, G1P0, en el día de hoy consulta en periferia porque hace aproximadamente 8 días no percibe movimientos fetales, que manera asociada hace 12 horas, dolor hipogástrico tipo contracción, sin sangrado vaginal, ni expulsión de tapón mucoso, **en periferia no se logró detectar fetocardia TV sin cambios cervicales y deciden remitir**, fue valorada por el Dr. Douglas quien Dx G1P0 embarazo 32.1 sem., óbito fetal? ARO x bajo CPN, paciente que al examen físico se observó tranquila, alerta y orientada Cxp: cardiacos o+, pulmonares limpios Tv: cuello largo cerrado y posterior OCE abierto, OCl. Cerrado, leucorrea... **FCF: no detectada con doppler**, paciente que se le coloca tapón venoso, el médico ordena monitoreo, no es posible detectar FCF, decide remitirla, paciente que fue comentada va la clínica María Ángel...

Paciente que fue trasladada en camilla en compañía de auxiliar de enfermería y conductor de ambulancia viva y consciente.

21+00 Sep 10/13 entrego pte en compañía del Dr. Cañón en sala de ginecobstetricia de la clínica Ma. Ángel viva, afebril consciente y orientada tolerando el medio ambiente sin complicación, con LEV permeables, no sangrado vaginal, refiere dolor tipo contracción. **Pte con ausencia de la FCF...** Se subraya.

Una vez recibida en la clínica María Ángel de la ciudad de Tuluá, se confirma la no presencia de fetocardia ni movimientos fetales, razón por la cual al día siguiente, es decir, el 11 de septiembre de 2013 le es practicado un legrado uterino por óbito fetal, procedimiento quirúrgico que se adelantó sin complicaciones.

Por otra parte, se cuenta con la declaración rendida por la auxiliar de enfermería Erika Johanna Marín Castaño, quien refiere que efectivamente la señora Maryuri Velandia inició sus controles prenatales en el puesto de salud del corregimiento de Barragán en mayo 22 de 2013 a las 16 semanas de gestación, es decir, de manera tardía, e informó que los controles los había iniciado en Ecuador sin aportar historia clínica o resultados de laboratorio por lo que es

inscrita como primera vez en el control prenatal y se encontró un embarazo de condiciones normales.

Relató que la segunda consulta fue el 18 de julio y asistió por sentir las manos hinchadas y padecer de insomnio y, en relación con la atención del 7 de septiembre de 2013, aclara que ese día fue sábado, que solo se recibían urgencias y que ella no se encontraba disponible, que la señora Velandia Muñoz fue en calidad de acompañante de la señora Diana Botina que acudió con su hija que padecía de faringo-amigdalitis y fue recibida por su compañera Lina Marcela Capera a las 2:15 pm y que en la nota de enfermería de ese día se le preguntó a la hoy demandante si la atención era para ella, a lo que respondió negativamente.

Narró que la señora Velandia Muñoz, el 10 de septiembre, día de la urgencia informó que llevaba 8 días sin sentir su bebé, por lo que para el día 7 de septiembre ya tenía 5 días sin sentir el bebé, situación que no fue informada en esa oportunidad.

Que el 10 de septiembre, fecha en la que acude nuevamente al puesto de salud del corregimiento de Barragán, refiere asistir para control prenatal y no para una urgencia, por lo que igualmente fue pasada a valoración médica inmediata por su condición de embarazo, por lo que fue atendida por la doctora Alejandra Arias quien ordenó su remisión.

Afirma que la señora Maryuri no era constante en sus controles prenatales, que la médico tratante le indicaba que debía guardar reposo porque se le hinchaban las manos y por sus síntomas de alarma; adicionalmente, no asistió al control prenatal del mes de agosto de 2013 en el que debía llevar unos reportes y unos paraclínicos que se le habían solicitado para verificar el estado del feto; reitera que solo acudió el día 10 de septiembre como un control prenatal sin los resultados de los exámenes requeridos.

La médico general Alejandra Arias Leiva, quien atendió a la señora Maryuri Velandia el 10 de septiembre de 2013 en el puesto de salud del corregimiento de Barragán relata que, en esa fecha, a las 2:00 de la tarde, la demandante acudió a control prenatal normal y refirió que había presentado edema en los miembros superiores con parestesias y que además llevaba aproximadamente 8 días sin percibir los movimientos del bebé.

Indica que en ese momento le realiza el examen físico, la revisión de las pruebas con las que contaba en ese momento y que no se encuentra frecuencia cardíaca fetal por medio del doppler, que también encontraron las cifras tensionales elevadas que indicaba que probablemente estaba en curso un

trastorno hipertensivo del embarazo, motivo por el cual da inicio al proceso de remisión inmediato de la paciente para que le tomen ecografía y sea valorada por un nivel de atención superior.

Relató que la señora Maryuri Velandia inició el control prenatal en el corregimiento de Barragán pero continuó los mismos en el hospital Raúl Cruz Vélez en la ciudad de Tuluá, donde se le requirieron los exámenes restantes; señala que en el mes de junio o julio de 2013 consultó nuevamente al puesto de salud de Barragán y presentó síntomas que hacían sospechar la presencia de trastorno hipertensivo del embarazo, motivo por el cual se ordenaron nuevas pruebas pero que estas nunca fueron presentadas por la paciente.

Que para el 18 de julio de 2013 las cifras tensionales estaban normales, pues los síntomas presentado por la gestante no necesariamente se relacionan con un trastorno hipertensivo del embarazo o preclamsia.

Aclara que el 7 de septiembre prestó sus servicios en el puesto de salud del corregimiento de Barragán, pero que ese día no atendió a ninguna paciente en estado de embarazo y hace énfasis en que en esa fecha la señora Maryuri Velandia no fue a consulta.

En testimonio rendido por la señora Sandra Johanna Pérez Murillo informa que para la fecha de los hechos le aconsejó a la señora Maryuri Velandia para que asistiera al puesto de salud del corregimiento de Barragán en compañía de la señora Diana Marcela Botina León.

Indica que no acompañó a la demandante a la consulta y que la observó después, donde se enteró que, según lo narrado por la señora Velandia Muñoz no fue atendida en el mencionado centro de salud, por lo que intentaron desplazarse hasta el municipio de Tuluá, lo que no se pudo lograr al no conseguir transporte por cuanto para la fecha se encontraba en desarrollo un paro camionero.

Menciona que los controles prenatales los llevaba bien cada mes y lo hacía en el hospital Raúl Cruz Vélez en la ciudad de Tuluá y que en el mes de julio de 2013 consultó dos veces en el puesto de salud, donde se le dijo que los síntomas presentados no eran relevantes.

Relata que no recuerda que la señora Maryuri Velandia le hubiese comentado que no sentía movimientos fetales.

En esa diligencia es Juez consideró necesario efectuar el careo de que trata el artículo 223 del Código General del Proceso, entre la testigo y la demandante

Maryuri Velandia Muñoz quien reitera que para el 7 de septiembre de 2013 acudió a las instalaciones del puesto de salud del corregimiento de Barragán en busca de atención médica y no como acompañante de la señora Diana Marcela Botina León quien requería el servicio de salud para su hija menor de edad.

Por su parte, la testigo Mónica Viviana Pérez Murillo igualmente relató que se cruzó con la señora Maryuri Velandia quien le manifestó que se le había negado el servicio médico por cuanto no se trataba de una urgencia en el puesto de salud del corregimiento de Barragán, que se encontraba en compañía de su hermana y que por ello intentaron conseguir transporte hacía el municipio de Tuluá lo que fue infructuoso por cuanto para ese momento estaba en desarrollo un paro camionero.

Reiteró que para el 7 de septiembre de 2013 la demandante acompañó a la señora Diana Marcela Botina al puesto de salud quien requería atención médica para su hija menor.

De acuerdo con las declaraciones rendidas por la profesional de la salud y la auxiliar de enfermería que prestaban sus servicios en el puesto de salud del corregimiento de Barragán, se tiene que la atención ofrecida a la paciente fue oportuna y adecuada, ya que se le prestaron todos los servicios médicos posibles de acuerdo al Nivel I de complejidad que tiene ese centro médico.

Ahora bien, al hacer una análisis de la totalidad del material probatorio que obra en el plenario, es decir, las historias clínicas y las declaraciones rendidas por los profesionales de la salud, la Sala comparte la posición del fallador de primera instancia al considerar que la atención brindada, específicamente el día 10 de septiembre de 2013 por el puesto de salud del corregimiento de Barragán que pertenece al hospital Raúl Cruz Vélez ESE de municipio de Tuluá «que es la entidad a la que principalmente se le enrostra una omisión o deficiencia en la prestación del servicio», fue diligente y oportuna ya que cumplió con los tiempos y estándares contemplados en la lex artis y protocolos establecidos para el tipo de nivel de complejidad que le corresponde.

Así pues, se evidencia que el 10 de septiembre de 2013, se le brindó a la señora Maryuri Velandia la atención médica que requería al momento del ingreso al puesto de salud, lugar donde luego de efectuarse la valoración médica de rigor y al no percibirse movimientos fetales ni fetocardia, se ordenó su remisión a un centro médico de mayor nivel de atención, es decir, al hospital Raúl Cruz Vélez, donde se confirmó el diagnóstico de óbito fetal y se dispuso, a su vez, el traslado de la paciente a la clínica María Ángel de esa misma localidad donde se le practicó el 11 de septiembre de 2013 la intervención quirúrgica denominada

«legrado uterino por óbito fetal», que según lo analizado se desarrolló sin complicaciones.

Adicionalmente, no se evidencia que a la señora Velandia Muñoz se le haya negado la atención médica en el puesto de salud del corregimiento de Barragán el 7 de septiembre de 2013, pues ni siquiera se observa algún indicio que muestre que al menos buscó ser valorada en esa oportunidad, ya que aunque se narra en el escrito introductorio que en esa oportunidad acudió en compañía de la señora Diana Marcela Botina León «cuyo testimonio fue desistido por el mismo apoderado de la parte actora¹⁴», dicha situación no se encuentra debidamente probada; por el contrario, el testimonio rendido por la médico general Alejandra Arias, quien se encontraba de turno en esa oportunidad, sumado a lo consignado en las historias clínicas aportadas al expediente, dan cuenta que para esa fecha la gestante no solicitó el servicio médico que en esta oportunidad pretende mostrar como negado.

Ahora bien, alega también el apelante que a la demandante principal no se le realizaron controles con especialista a pesar de existir la sospecha de trastorno hipertensivo del embarazo «preclamsia», que en su entender supone un riesgo de aborto que finalmente se presentó y se apoya para ello en el relato ofrecido por la doctora Alejandra Arias.

Sobre este aspecto, debe decir la Sala que revisada en su totalidad la historia clínica de los controles prenatales adelantados por la señora Maryuri Velandia se logra destacar las siguientes atenciones:

Junio 27/13

(...)

EA= Paciente que cursa con embarazo de 21.3 sem x FUR trae eco obstétrica #1 (27 junio – hoy), EG= 20.1 SEM. Perfil de crecimiento menor bajo P10 (...) FPP= 13 nov/13. No correlaciona con FUR. Tiene reporte de paraclínicos dentro de la normalidad (Se anexan – 31 mayo).

Actualmente en buenas condiciones generales, asintomática. Recibió 1 CPN EN Barragán.

(...)

Examen físico= TA= 100/70 FC= 82x' FR= 19x'.

Abd.= Útero grávido, no reactivo. AU= 19cm. FCF= 145x'. MF= (+) FEUVIU. Resto EF normal.

Dx= 1. G1P0. 2. Embarazo de 20.1 sem x eco. **3. Inicio tardío** CPN. 4. BRO. 5. Sobrepeso.

Conducta: - Ácido fólico. – Recomendaciones y signos de alarma. – Test o'sullivan (Sem 24) – Pte reporte AgsHB/Ig toxoplasmosis – Control en 1 mes. – Dieta hipoglucida. Se resalta.

El 18 de julio de 2013, la gestante acudió en busca de atención médica por referir hinchazón en las manos y dificultad para dormir, servicio en el que se observó:

¹⁴ Ver audiencia de pruebas del 13 de octubre de 2016 «Cd folio 203 y acta folios 2015 a 232 del cuaderno principal).

MC= "Tengo las manos muy hinchadas y no puedo dormir"
EA= Paciente de 22 años consulta por presentar cuadro de edema en MS bilateral, sin otro síntoma asociado G1P0 con emb de 23.2 ss.
Antecedente= (-)
EF= Paciente en buenas condiciones generales, afebril.
TA= 100/70. FC= 80' FR= 18'
Examen físico dentro de límites normales
Dx= 1. G1P0. 2- Emb 23.2 ss 3. FUIV. 4. Edema MS
P/= **Paciente no presenta ni signos ni síntomas de preclamsia. Refiere edema la mayoría del tiempo, se le explica de nuevo que se puede deber a retención de líquido. SS proteinuria en 24 horas ya que la paciente no se toma TA.**
Se dan recomendaciones y signos de alarma. Subraya y negrilla de la Sala

De igual manera, en el control prenatal del 24 de julio de 2013, se indicó:

MC= CPN #3
EA= Paciente que cursa con embarazo de 24 sem x eco.
Trae reporte de AgSHB y YgG Toxoplasmosis negativos. Además test de o'sullivan normal.
Actualmente en buenas condiciones generales, aunque ha presentado cefalea y edema en MS.
Antecedentes: Anotados
Rxs: Niega
Examen físico: **TA= 100/70 FC=84x' FR= 19X'**
Abd: Útero grávido, no reactivo. AU: 22cm.
FCF: 160x' MF: (+) FUV: FUCD Izquierdo. Resto de EF normal.
Dx: 1- G1P0. 2- Embarazo de 24 x eco. 3. Inicio tardío CPN. 4. Sobrepeso. 5. BRO.
(...). Se subraya.

De lo transcrito se puede sustraer que no existe evidencia que la señora Maryuri Velandia haya sido diagnosticada con trastorno hipertensivo del embarazo y que, de acuerdo a ello, haya requerido atención o tratamiento especializado, por el contrario en los controles prenatales del 27 de junio y 24 de julio de 2013 se señala que la paciente se encuentra en buenas condiciones generales y en la cita médica a la que acudió por presentar edema en sus miembros superiores «18 de julio de 2013» se plasmó claramente que no mostraba signos ni síntomas de preclamsia.

Por lo dicho, se avizora que tampoco el apelante logra demostrar que el hospital Raúl Cruz Vélez de Tuluá haya omitido o prestado en forma indebida el servicio médico a la señora Velandia Muñoz que se le enrostra, pues del análisis de los elementos de convicción legalmente allegados al expediente, no se logra evidenciar que la paciente necesitara de atención o tratamiento especializado por haber sido diagnosticada por trastorno hipertensivo del embarazo, pues ello no sucedió.

Vale aclarar, que tampoco se hace visible que la gestante haya acudido a la cita de control prenatal que le correspondía para el mes de agosto de 2013 y tan solo obra en el plenario, la atención del 10 de septiembre de 2013, en la que la paciente refiere que hace más o menos 8 días no percibe movimientos fetales y en la que además se evidencia, ya en esa ocasión, la presencia de trastorno hipertensivo del embarazo al mostrar una tensión arterial de 130/100.

Por lo visto, queda claro entonces que solo en la atención del 10 de septiembre se determina que la paciente muestra signos de preclamsia y que, sumado a la no percepción de movimientos y frecuencia fetal, se decide su remisión del puesto de salud de Barragán al hospital Raúl Cruz Vélez de la ciudad de Tuluá a fin de confirmar o descartar a través de monitoreo fetal y ecografías el diagnóstico dado en el nivel I de atención.

Así pues, para la Sala no se logra probar que el hospital Raúl Cruz Vélez haya negado a la señora Maryuri Velandia Muñoz la prestación del servicio de salud para el día 7 de septiembre de 2013, tampoco que esta presentara previamente una condición especial, como lo es el trastorno hipertensivo del embarazo que ameritara una atención especializada y, mucho menos, que la atención del 10 de septiembre de esa misma anualidad se haya suministrado de manera ineficiente y sin aplicación de los protocolos establecidos para estos casos por la *lex artis*.

Así las cosas, en virtud de lo ampliamente explicado, no hay forma de estructurar la responsabilidad deprecada a título de falla en el servicio en este caso en contra de las entidades demandadas, comoquiera que, con el material probatorio aportado al plenario se torna imposible determinar si las actividades médicas desplegadas fueron la causa concluyente del fallecimiento del feto que yacía en el vientre de la señora Maryuri Velandia Muñoz.

Vale advertir que no se aportó prueba pericial u otro medio de convicción que permita inferir que las entidades demandadas, especialmente el hospital Raúl Cruz Vélez, dieron un manejo inadecuado al control prenatal de la paciente Velandia Muñoz, mismo que, dichos sea de paso, inició de manera tardía; lo que sí se logra observar es que la parte actora no logra demostrar que el 7 de septiembre de 2013 acudió al puesto de salud de Barragán en busca de atención médica y que la misma le fue negada, así como tampoco probó la existencia de alguna situación de salud especial que requiriera atención o tratamiento especializado, por lo que se concluye que en este caso no está probado que la actividad desarrollada por quienes componen el extremo pasivo de la litis haya sido la causa determinante del lamentable óbito fetal.

Es pertinente mencionar en este momento que, si bien en la audiencia inicial el *a quo* decretó la prueba pericial pedida por la parte actora y por el hospital Raúl Cruz Vélez ESE, esta no se practicó ante el desistimiento manifestado por quienes la solicitaron, el que fue aceptado por el *a quo* en la audiencia de pruebas adelantada el 21 de septiembre de 2017 «folios 234 a 236 del cuaderno principal», decisión que quedó debidamente ejecutoriada al no ser objeto de recursos por ninguno de los extremos que componen la Litis.

Por ello, es menester indicar que no es de recibo la afirmación realizada por la apelante cuando señala que el juez de primera instancia emitió el fallo sin tener en cuenta algún tipo de dictamen pericial, pues es a la parte actora a quien le corresponde probar los hechos narrados en la demanda y no al fallador como erradamente lo supone.

Por lo hasta aquí dicho, se encentra que en este caso el extremo activo no cumplió con la carga probatoria que le correspondía.

En concordancia con lo anterior, debe decir la Sala que la carga de la prueba asiste a la parte que alega el hecho lesivo y por ello resulta determinante demostrar por los medios legalmente dispuestos para tal fin, las circunstancias fácticas sobre las cuales se fundó la demanda, de modo que su mera afirmación no resulta suficiente para ello¹⁵.

De acuerdo con lo explicado, la Sala concluye que no se probó que el actuar del hospital Raúl cruz Vélez ESE constituyó la falla en la prestación del servicio médico prestado a la señora Maryuri Velandia Muñoz, en la atención del control prenatal, así como tampoco, se logró acreditar que el hecho generador del daño haya sido la omisiva o nula atención o falta de aplicación de los protocolos médicos determinados para la prestación del servicio que requería la paciente, de tal manera que no se demostró la falla y mucho menos el nexo causal entre el hecho y el daño.

Finalmente, tampoco se hace evidente una actuación del municipio de Tuluá que se relacione con la atención médica brindada a la señora Velandia Muñoz que permita enrostrarle algún tipo de responsabilidad en relación con el daño alegado, motivo por el cual se negarán también las pretensiones en lo que a esta entidad respecta.

Todo lo anterior, permite concluir que, en el presente caso, no se lograron acreditar los supuestos de la falla en la prestación del servicio de salud, motivo por el cual la Sala confirmará la sentencia proferida el 17 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, relacionadas con la atención médica brindada a la señora Maryuri Velandia Muñoz.

7. Condena en costas

¹⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de septiembre de 2020, Exp. 59400.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, sería procedente condenar en costas a la parte demandante ante la no prosperidad de su recurso de apelación; sin embargo, no se encuentran acreditadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 17 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.236.290 y tarjeta profesional No. 155.080 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado del hospital Raúl Cruz Vélez ESE, en los términos del memorial poder visible en el índice 15 del expediente digital Samai.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente sentencia, previas las anotaciones en el sistema informático "SAMAI".

Providencia discutida y aprobada en Sala Quinta de Decisión, según consta en acta de la fecha.

KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS
Magistrada

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Magistrada

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Magistrado